



Resolución Gerencial Regional N° 1113 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 NOV. 2017**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-024108-2017 de fecha 10/08/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **OLINDA GEORGINA GRIMALDO VIUDA DE PINEDA** y doña **IRMA JOSEFINA JACOBO DE CHACAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresados con **Expedientes N° DG-000006403 y DG-000006404/2017**, sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de mayo del 2017**, se resuelve (Artículo Dos): "Declarar **INFUNDADA** la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0380/2017 a doña **OLINDA GEORGINA GRIMALDO DE PINEDA** el día **20 de mayo del 2017** (Oficio N° 1093-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día **22 de Junio del 2017** contra la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Urb. San Joaquín Q -10- Primera Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de mayo del 2017**, se resuelve (Artículo Dos): "Declarar **INFUNDADA** la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0380/2017 a doña **IRMA JOSEFINA JACOBO DE CHACAYA** el día **19 de mayo del 2017** (Oficio N° 1091-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día **22 de Junio del 2017** contra la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Urb. Santo Domingo de Guzmán M-02 Primera Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 0226-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH/RyL de fecha 09 de Agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con **Expedientes N° DG-000006403 y DG-000006404/2017** interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **OLINDA GEORGINA GRIMALDO VIUDA DE PINEDA** y doña **IRMA JOSEFINA JACOBO DE CHACAYA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes contra la R.D.R. N° 0380/2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.



Que, la norma procesal administrativa en el Art. 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación del acto que se pretende cuestionar, ante cuyo incumplimiento el administrado ha dejado de transcurrir en demasía los términos concedidos por ley para contradecir el acto resolutorio, conforme se establece en la **Constancia de la Notificación que consta en el Oficio N° 1093-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL**, contenidos en el Expediente N° DG-000006403/2017 y el **Oficio N° 1091-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL** contenidos en el Expediente N° DG-000006404/2017; en consecuencia pierde el derecho de impugnarlo, quedando firme las resoluciones, teniendo la entidad la potestad de rechazar los recursos adquiriendo condición de cosa decidida, conforme lo señala el Art. 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual resulta pertinente declarar improcedente por extemporáneo la materia venida en grado de apelación.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

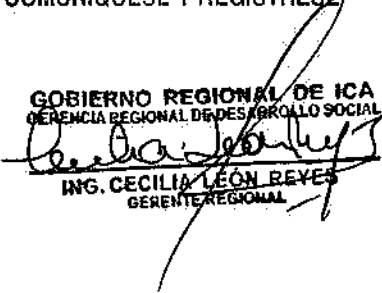
ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, Recursos de Apelación ingresados con Expedientes N° DG-000006403 y DG-000006404/2017 respectivamente contenidos en la Hoja de Ruta N° E-024108-2017 de fecha 10/08/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña OLINDA GEORGINA GRIMALDO VIUDA DE PINEDA y doña IRMA JOSEFINA JACOBO DE CHACAYA en contra la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de mayo del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; por ser **EXTEMPORÁNEO**.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL